

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención, protección, desvinculación y restitución de derechos frente al reclutamiento y utilización por grupos delictivos, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de permisos de construcción y medio ambiente, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 51** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de reubicación de industrias de alto impacto ambiental, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 9 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución, cuyo texto indica:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.¹

Este principio se encuentra referenciado en múltiples ordenamientos nacionales e internacionales como un eje rector de los asuntos que les involucren. En ese sentido, la

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.²

De acuerdo con el Informe “Violencia contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe”, en 2019, el homicidio fue la principal causa de muerte entre las personas adolescentes de 10 a 19 años en la región. Si bien entre 2018 y 2022 se observó una disminución en el número de adolescentes varones de 15 a 17 años víctimas de homicidio, entre 2021 y 2022 se registró un incremento en el número de adolescentes mujeres de 15 a 17 años víctimas de homicidio.³

Sin embargo, la violencia no solo involucra a las niñas, niños y adolescentes como víctimas del delito, sino como sujetos activos para la comisión de homicidios. Entre 2015 y 2022, aproximadamente 10,500 personas menores de 19 años fueron detenidas o identificadas como sospechosas de homicidio en América Latina y el Caribe. La mayoría tenía entre 15 y 19 años, aunque alrededor de uno de cada 14 tenía entre 10 y 14 años. Asimismo, los hombres presentaron una probabilidad 13 veces mayor que las mujeres de ser detenidos o señalados como sospechosos de este delito.⁴

De lo anterior, se desprende la necesidad de fortalecer las acciones de prevención, protección y atención dirigidas a niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a los contextos que favorecen su victimización o su incorporación a dinámicas de violencia.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño (Opinión Consultiva OC-17/02, Serie A No. 17). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2024). *Estudio sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe*. UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/media/53686/file/VAC%20Study%20-%20SP%20-%20WEB.pdf.pdf>

⁴ Ídem.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia, señala que en México, al menos 30 mil niñas, niños y adolescentes menores de 18 años participan activamente en actividades vinculadas con la delincuencia organizada, que incluyen delitos como extorsión, trata de personas, tráfico de drogas y armas, secuestro y otras actividades ilícitas.⁵

La participación de niñas, niños y adolescentes dentro de las organizaciones criminales suelen asignarles funciones diferenciadas de acuerdo con su edad. Los más pequeños son utilizados principalmente como vigilantes, informantes o para monitorear el movimiento de personas; posteriormente pueden ser incorporados al resguardo de casas de seguridad y al control de otras personas. A partir de los 16 años, algunos son involucrados en actividades de mayor violencia, como secuestros y homicidios, e incluso en funciones de sicariato. En el caso del narcotráfico, su participación puede abarcar distintas etapas de la cadena delictiva, mientras que las niñas son señaladas principalmente en tareas relacionadas con el empaquetamiento de drogas.⁶

Esta realidad evidencia la exposición de niñas, niños y adolescentes a estructuras criminales desde edades tempranas, así como la necesidad de fortalecer las medidas de prevención, protección y restitución de derechos para evitar su captación y utilización por parte de grupos delictivos.⁷

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes constituye una de las formas de violencia mediante las cuales las organizaciones criminales aseguran su permanencia y reproducción. Este fenómeno puede producirse mediante coerción, amenazas y violencia, pero también a través de estrategias de persuasión, entrega de bienes materiales, promesas de protección o aprovechamiento de contextos caracterizados por pobreza, falta de oportunidades, desintegración familiar y limitada presencia estatal.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia, niñez y crimen organizado*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

⁶ ídem.

⁷ ídem.

Identifica que el reclutamiento puede ocurrir en espacios cotidianos para la niñez, incluidos los trayectos hacia los centros educativos, y que la negativa a incorporarse a estas organizaciones puede generar amenazas, desplazamiento e incluso riesgos para la vida de las personas menores de edad y sus familias.⁸

El Seminario sobre Violencia y Paz de El Colegio de México ha documentado la utilización de plataformas digitales como espacios de captación y construcción de identidades vinculadas con organizaciones criminales. En su investigación *Nuevas fronteras en el reclutamiento digital*, realizada en colaboración con el Civic A.I. Lab de *Northeastern University*, se analizaron cien cuentas de *TikTok* relacionadas principalmente con actividades de reclutamiento y otras expresiones delictivas. El estudio identificó la utilización de ofertas laborales aparentemente legítimas, promesas de remuneración, alojamiento y entrenamiento, así como hashtags, música, símbolos, emojis y contenido audiovisual asociados con distintas organizaciones criminales.⁹

Si bien la coerción, la amenaza y la violencia directa constituyen modalidades particularmente graves de reclutamiento, la evidencia reciente demuestra que los procesos de captación pueden operar también mediante engaño, persuasión, aprovechamiento de necesidades económicas, promesas de pertenencia y mecanismos de violencia estructural o simbólica. Limitar la protección jurídica exclusivamente a los casos en que pueda acreditarse fuerza física o una amenaza expresa dejaría fuera diversas modalidades contemporáneas de captación de niñas, niños y adolescentes.¹⁰

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Norte de Centroamérica: Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_NNAJ_ES.pdf

⁹ Seminario sobre Violencia y Paz. (2025). *Nuevas fronteras en el reclutamiento digital: Estrategias de reclutamiento del crimen organizado en TikTok*. El Colegio de México. <https://violenciaypaz.colmex.mx/archivos/UHVibGlijYWNpb24KIDExNQpkb2N1bWVudG8=/SVyP%20-%20TikTok%20reclutamiento%20-%20abril%202024.pdf>

¹⁰ ídem.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas formuló una recomendación similar específicamente al Estado mexicano en sus Observaciones Finales de 2024.¹¹ El Comité recomendó adoptar estrategias locales basadas en evidencia para atender las causas estructurales del reclutamiento y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reclutados sean reconocidos y tratados como víctimas, con especial atención a las niñas y a quienes se encuentran expuestos a violencia ejercida por grupos armados no estatales:

“55. Si bien encomia al Estado parte por haber reformado el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con el fin de fijar la edad mínima de ingreso a los 18 años, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adopte estrategias locales para aplicar el Protocolo Facultativo, que contemplen llegar a los niños en situación de mayor riesgo, partiendo de una evaluación exhaustiva con base empírica de las causas estructurales del reclutamiento de niños y de su participación en la violencia armada;

b) Tipifique explícitamente en el Código Penal Federal toda vulneración de las disposiciones del Protocolo Facultativo relativas al reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades;

c) Vele por que se reconozca y trate como víctimas a los niños reclutados y que participan en hostilidades a fin de garantizar su protección y sus derechos, en especial de las niñas, en el contexto de las medidas adoptadas para preservar la seguridad pública, así como la protección frente a la violencia armada por parte de grupos armados no estatales.”¹²

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las niñas, niños y adolescentes involucrados en actividades del crimen organizado

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. (2024). Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México (CRC/C/MEX/CO/6-7). Naciones Unidas.
<https://www.refworld.org/es/pol/obspais/crc/2024/es/148970>

¹² Ídem.

como consecuencia de procesos de reclutamiento deben ser considerados principalmente como víctimas de los grupos criminales que los utilizan y explotan para sus fines, y no únicamente como perpetradores. Asimismo, la Comisión ha advertido sobre los efectos de la criminalización y estigmatización de esta población y ha señalado que la falta de información respecto de la juventud vinculada con el crimen organizado constituye un obstáculo para la adopción de políticas de prevención, protección y restitución de sus derechos.¹³

*156. En estos términos, la Convención Americana y la Declaración Americana disponen que la niñez tiene derecho a que se adopten medidas especiales para su protección tal como se desprende de los artículos 19 y VII respectivamente de las normas mencionadas. En función de lo anterior, la CIDH encuentra que estas protecciones especiales incluyen la prohibición del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para la realización de actividades ilícitas como las que desempeñan el crimen organizado, las maras y las pandillas. Esta prohibición, supone que los Estados deben adoptar acciones inmediatas, eficaces, con carácter de urgencia, para erradicar este tipo de reclutamiento. **Consecuentemente, los niños, niñas y adolescentes que sean reclutados por el crimen organizado, las maras o pandillas deben ser tratados principalmente como víctimas.**"¹⁴*

Las respuestas estatales frente a la violencia y el crimen organizado han tendido a privilegiar el control coercitivo, el endurecimiento de las penas y la utilización del sistema penal, sin atender suficientemente las causas subyacentes de la violencia ni desarrollar políticas de prevención, inversión social y promoción de derechos. El uso indistinto del derecho penal y el punitivismo afecta de manera desproporcionada a personas y grupos que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad y no satisfacen adecuadamente el deber de protección integral de niñas, niños y adolescentes.¹⁵

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Norte de Centroamérica: Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51/23). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/nortecentroamerica_nnaj_es.pdf

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia, niñez y crimen organizado*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaNinez2016.pdf>

En consecuencia, frente al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, la respuesta estatal no puede comenzar ni concluir en el sistema penal. La protección integral exige actuar sobre los factores que favorecen la captación, garantizar una salida segura de las estructuras criminales y ofrecer condiciones efectivas para la restitución del proyecto de vida.¹⁶

Reconocer la condición de víctima para efectos de protección no supone resolver anticipadamente cualquier eventual responsabilidad respecto de hechos concretos realizados durante la vinculación.

La Corte Constitucional de Colombia analizó en la Sentencia C-203 de 2005 el tratamiento que debía recibir una persona menor de edad que había sido reclutada por un grupo armado y que, durante esa vinculación, participó en conductas ilícitas. El problema consistía en determinar si debía ser tratada únicamente como responsable de esos actos o si su condición de víctima de reclutamiento también debía ser tomada en cuenta por el Estado:¹⁷

*“8.3. Todo juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales debe **orientarse primordialmente hacia su resocialización, rehabilitación, protección, tutela y educación**. Los enfoques meramente punitivos son inadmisibles tratándose de este tipo de menores, así como para cualquier menor infractor en general. Los jueces de menores o promiscuos de familia competentes han de obrar en debida coordinación con el ICBF, para garantizar que las medidas adoptadas atiendan al interés superior de cada menor implicado, y materialicen los objetivos resocializadores y rehabilitadores en cuestión.*

8.4. En todo proceso de juzgamiento de los menores de edad desmovilizados de grupos armados ilegales se debe analizar, como consideración previa básica, su condición de

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-203/05. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

víctimas del delito de reclutamiento forzado, y las diversas circunstancias que rodean su conducta como miembros de dichos grupos, en particular cuando dichas circunstancias puedan incidir sobre la configuración de responsabilidad en casos concretos –entre ellas: su corta edad, su nivel de desarrollo psicológico, las circunstancias específicas de comisión del hecho, las circunstancias personales y sociales del niño o adolescente implicado, el grado de responsabilidad imputable a los partícipes del reclutamiento forzado así como a los autores intelectuales del delito que sean mayores de edad, la incidencia de las amenazas de muerte o castigos físicos sobre la determinación de la voluntad del menor para cometer el acto, las circunstancias de configuración de un delito político a pesar del carácter forzado del reclutamiento en cada caso, el alcance de los indultos concedidos en casos concretos, y varias otras consideraciones que pueden surtir un efecto concreto sobre la concurrencia, en casos individuales, de cada uno de los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad penal.”¹⁸

La Corte sostuvo que una persona menor de edad puede haber sido víctima de reclutamiento y, al mismo tiempo, haber participado posteriormente en hechos que requieran una valoración jurídica. Por ello, señaló que la respuesta estatal no puede limitarse al castigo, sino que debe incorporar medidas de protección, educación, rehabilitación y reintegración social.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006²⁰ hizo una interpretación del artículo 18 constitucional y concluyó que dicho sistema de justicia penal para adolescentes permite exigir responsabilidad jurídica por la comisión de conductas previstas como delito, pero debe hacerlo mediante un modelo especializado cuya naturaleza no sea exclusivamente punitiva, sino sancionadora y educativa, respetando en todo momento los derechos específicos que corresponden a

¹⁸ ídem.

¹⁹ ídem.

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 37/2006, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 22 de noviembre de 2007.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2006/19/3_86478_0_firmado.pdf

las personas adolescentes por su condición de personas en desarrollo. Las medidas aplicables deben orientarse a la reintegración social y familiar del adolescente y al pleno desarrollo de su persona y capacidades, bajo los principios de protección integral e interés superior:

“En efecto, como finalidades expresamente declaradas de la reforma, se encuentra también la de instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero, a la vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Un sistema conforme al cual pudiera desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”²¹

En la tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.)²², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el interés superior de la infancia, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece

²¹ Ídem.

²² De rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.”

Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003068. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003068>

a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión.

De los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales expuestos se desprende que la respuesta del Estado frente a las personas adolescentes reclutadas por grupos delictivos no puede limitarse a determinar su eventual responsabilidad por los hechos que les sean atribuidos. Su condición de víctimas de reclutamiento constituye una circunstancia jurídicamente relevante que debe ser reconocida y atendida por las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ello no implica desconocer la responsabilidad que, en su caso, pueda corresponder a una persona adolescente por la comisión de una conducta prevista como delito. Supone, en cambio, reconocer que dicha responsabilidad debe analizarse dentro de un sistema especializado, conforme al interés superior de la niñez, atendiendo a las circunstancias concretas en las que ocurrió la conducta y sin ignorar los contextos de violencia, amenaza, coerción, dependencia, explotación o instrumentalización que pudieron incidir en su actuación.

Esta aproximación resulta congruente con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la naturaleza especializada del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho sistema permite exigir responsabilidad jurídica a las personas adolescentes, pero mediante un procedimiento de naturaleza sancionadora y educativa,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

orientado a su reintegración social y familiar y al pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Por ello, cuando una persona adolescente que ingresa al Sistema haya sido víctima de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización por una estructura delictiva, dicha circunstancia no debe permanecer ajena al procedimiento ni a las medidas de atención que se adopten. El Sistema debe contar con mecanismos que permitan identificar oportunamente esa condición, canalizar a la persona adolescente a las autoridades de protección competentes, considerar el contexto de reclutamiento dentro de la individualización de la respuesta jurídica y garantizar que el Plan Individualizado de Ejecución incorpore, cuando corresponda, medidas específicas para atender las afectaciones derivadas de esa experiencia.

La atención especializada deberá orientarse a favorecer la recuperación integral de la persona adolescente, fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios seguros, garantizar la continuidad educativa, brindar atención psicológica y de salud mental cuando resulte necesaria, reconstruir su proyecto de vida y reducir las condiciones que puedan propiciar una nueva vinculación con estructuras criminales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

SIN CORRELATIVO

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

VII Bis. El reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes para participar, directa o indirectamente, en la comisión de delitos, incorporarse a asociaciones delictuosas o grupos de delincuencia organizada, realizar actividades en beneficio de éstos o facilitar su operación, cualquiera que sea el medio empleado para su vinculación, incluidos los entornos digitales y,

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que les brinde **atención o asistencia, en entornos libres de violencia, sin que en modo alguno se autorice el uso del castigo corporal o humillante, ni cualquier forma de**

... ... Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. SIN CORRELATIVO	reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización para la comisión de delitos o en beneficio de asociaciones delictuosas o grupos de delincuencia organizada. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Cuando niñas, niños o adolescentes hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, las autoridades competentes deberán adoptar, en el
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para garantizar su protección, recuperación, desvinculación segura y restitución integral de derechos, así como para prevenir su revictimización o nueva vinculación y favorecer su reintegración familiar y comunitaria, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.
Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes. SIN CORRELATIVO	Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes. Tratándose de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	instrumentalización, las medidas de recuperación y restitución de derechos deberán atender las afectaciones derivadas de su vinculación y orientarse a favorecer su reintegración familiar, educativa y comunitaria, así como la reconstrucción de su proyecto de vida. Para tal efecto, podrán comprender, de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso, atención médica y psicológica especializada; continuidad, reincorporación o traslado educativo; fortalecimiento de redes familiares y comunitarias seguras; actividades culturales, deportivas y recreativas; capacitación y orientación vocacional para adolescentes, y las demás medidas necesarias para prevenir su revictimización o nueva vinculación.
Artículo 57. I. ... a X. ... XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, así como de cualquier otra forma de violencia	Artículo 57. I. ... a X. ... XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, detección, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, reclutamiento, captación,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite o detecte en los centros educativos; XII. ... a XXIII. ...	utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes para la comisión de delitos o en beneficio de grupos delictivos o de delincuencia organizada, así como de cualquier otra forma de violencia que se suscite o detecte en los centros educativos; XII. ...a XXIII...
Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I. ... a III. ... IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;	Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I. ... a III. ... IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección. Tratándose de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo o hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, el plan deberá considerar las medidas necesarias para garantizar su protección, recuperación, desvinculación segura, reintegración familiar, educativa y comunitaria, así como la reconstrucción de su proyecto de vida y la prevención de su

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.	revictimización o nueva vinculación; V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos y, cuando resulte necesario para garantizar la vida, integridad o seguridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, las medidas de protección o reubicación temporal que correspondan, incluyendo, cuando sea indispensable, a las personas integrantes de su núcleo familiar, y VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos hasta cerciorarse de que los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados y, tratándose de los supuestos previstos en la fracción IV, que hayan cesado las condiciones que puedan propiciar su revictimización o nueva vinculación.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 47; la fracción XI del artículo 57; y las fracciones IV, V y VI del artículo 123; y se adicionan la fracción VII Bis y un último párrafo al artículo 47 y un tercer párrafo al artículo 48, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

VII Bis. El reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes para participar, directa o indirectamente, en la comisión de delitos, incorporarse a asociaciones delictuosas o grupos de delincuencia organizada, realizar actividades en beneficio de éstos o facilitar su operación, cualquiera que sea el medio empleado para su vinculación, incluidos los entornos digitales y,

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social y de cualquier otra índole que les brinde **atención o asistencia, en entornos libres de violencia, sin que en modo alguno se autorice el uso del castigo corporal o humillante, ni cualquier forma de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización para la comisión de delitos o en beneficio de asociaciones delictuosas o grupos de delincuencia organizada.**

...

...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Cuando niñas, niños o adolescentes hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, las autoridades competentes deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para garantizar su protección, recuperación, desvinculación segura y restitución integral de derechos, así como para prevenir su revictimización o nueva vinculación y favorecer su reintegración familiar y comunitaria, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, las medidas de recuperación y restitución de derechos deberán atender las afectaciones derivadas de su vinculación y orientarse a favorecer su reintegración familiar, educativa y comunitaria, así como la reconstrucción de su proyecto de vida. Para tal efecto, podrán comprender, de

acuerdo con las necesidades particulares de cada caso, atención médica y psicológica especializada; continuidad, reincorporación o traslado educativo; fortalecimiento de redes familiares y comunitarias seguras; actividades culturales, deportivas y recreativas; capacitación y orientación vocacional para adolescentes, y las demás medidas necesarias para prevenir su revictimización o nueva vinculación.

Artículo 57.

...

...

...

I. ... a X. ...

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, **detección**, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, violencia sexual, **reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes para la comisión de delitos o en beneficio de grupos delictivos o de delincuencia organizada**, así como de cualquier otra forma de violencia que se suscite o detecte en los centros educativos;

XII. ...a XXIII...

Artículo 123.

Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. ... a III. ...

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección. **Tratándose de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo o hayan sido víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, el plan deberá considerar las medidas necesarias para garantizar su protección, recuperación, desvinculación segura, reintegración familiar, educativa y comunitaria, así como la reconstrucción de su proyecto de vida y**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

la prevención de su revictimización o nueva vinculación;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos **y, cuando resulte necesario para garantizar la vida, integridad o seguridad de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización, las medidas de protección o reubicación temporal que correspondan, incluyendo, cuando sea indispensable, a las personas integrantes de su núcleo familiar, y**

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos hasta cerciorarse de que los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados **y, tratándose de los supuestos previstos en la fracción IV, que hayan cesado las condiciones que puedan propiciar su revictimización o nueva vinculación.**

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a sus protocolos, lineamientos y demás instrumentos administrativos para garantizar la prevención, detección, atención, canalización, protección y restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en los supuestos previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades educativas competentes deberán adecuar, dentro del mismo plazo, los mecanismos a que se refiere la fracción XI del artículo 57 de la Ley, a efecto de incorporar la prevención, detección, atención y canalización de los casos de reclutamiento, captación, utilización o instrumentalización de niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará en el ámbito de las respectivas competencias de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mediante la coordinación de los programas, servicios y capacidades institucionales existentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas y presupuestarias aplicables.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, DESVINCULACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS FRENTE AL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN POR GRUPOS DELICTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Iraís Virginia Reyes De La Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de permisos de construcción y medio ambiente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicité mediante oficio número IVRT/126/2026, dirigido al Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el retiro de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada ante la Comisión Permanente el 30 de julio de 2025 y publicada en la Gaceta Parlamentaria número 6843-II, el 4 de agosto de 2025, bajo el expediente 2089, y turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, derivado del acuerdo alcanzado con la Diputada Gabriela Benavides Cobos, presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de separar los artículos del proyecto de decreto, a fin de que las dos comisiones encargadas del dictamen correspondiente los analicen y dictaminen de manera independiente.

Es importante señalar que esta determinación responde a la necesidad de que la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve a cabo de manera ágil los trabajos de dictaminación correspondientes de esta propuesta de reforma, en el marco del análisis y revisión del anteproyecto de dictamen relativo a la iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Poder Ejecutivo Federal.

II. INTRODUCCIÓN

El desarrollo urbano en México enfrenta una transformación acelerada impulsada por la expansión de las ciudades, la presión inmobiliaria y la necesidad de modernizar la infraestructura urbana; este proceso ha puesto en evidencia limitaciones estructurales en la regulación y supervisión de las obras de

construcción, particularmente en lo relativo a la emisión, renovación, permanencia y revocación de licencias y permisos.

A pesar de que el país cuenta con un marco jurídico aplicable¹, en la práctica persisten deficiencias que han permitido la aprobación de proyectos sin una evaluación ambiental adecuada², sin transparencia suficiente y sin mecanismos efectivos de participación ciudadana.

En diversas entidades federativas se han documentado casos en los que obras de alto impacto se autorizan sin estudios técnicos completos, sin considerar riesgos ecológicos o geológicos, o incluso en contravención de disposiciones ambientales y urbanísticas.

La falta de coordinación entre autoridades ambientales, estatales y municipales, así como la existencia de procedimientos administrativos fragmentados, ha contribuido a que los permisos de construcción se otorguen sin una valoración integral del interés público y del derecho de las personas a un medio ambiente sano.

En este contexto, la protección ambiental no siempre ha sido un criterio determinante en la toma de decisiones, lo que ha derivado en conflictos sociales, impactos negativos en la infraestructura urbana y vulneración de derechos colectivos.

¹ Cámara de Diputados (2026). "Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", en *Leyes Federales Vigentes*. México. 9 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

² Cámara de Diputados (2026). "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en *Leyes Federales Vigentes*. México. 9 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Entre otros problemas, está la falta de transparencia³ y supervisión en la emisión de permisos de construcción⁴; en múltiples casos los proyectos inmobiliarios y obras de infraestructura urbana se aprueban sin estudios adecuados de impacto ambiental⁵, lo que resulta en la destrucción de ecosistemas y la alteración de la calidad de vida de la población.

Y, finalmente, la corrupción⁶ como un fenómeno vigente dentro de las instituciones encargadas de regular el desarrollo urbano, situación que permite se expidan renovaciones, permanencias de licencias o permisos de construcción sin cumplir con los requisitos legales, sobre todo favoreciendo a los grandes desarrolladores y corporaciones inmobiliarias con sus intereses particulares sobre el interés general.

Frente a esta realidad, se vuelve indispensable fortalecer la legislación ambiental para asegurar que toda actuación administrativa vinculada a licencias y permisos

³ Guzmán, Sebastián y Fierro, Yeshua (2023). “Los retos para el desarrollo urbano sostenible en la era de la opacidad mexicana”, en *Obras por Expansión*. México. 30 de agosto de 2023. Disponible en: <https://obras.expansion.mx/opinion/2023/08/30/los-retos-para-el-desarrollo-urbano-sostenible-en-la-era-de-la-opacidad-mexicana>

⁴ Marín, Paco (2025). “¡Alerta en Q. Roo! Frenan 70 Desarrollos Inmobiliarios Irregulares en el estado”, en página web *La Verdad Noticias*. México. 26 de mayo de 2025. Disponible en: <https://laverdadnoticias.com/quintana-roo/alerta-en-q-roo-frenan-70-desarrollos-inmobiliarios-irregulares-en-el-estado-20250526>

⁵ Mayoral, Gerardo (2025). “Replantear la evaluación de impacto ambiental, clave para el desarrollo sustentable en CDMX: Expertos”, en *diario La Crónica*. México. 03 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.cronica.com.mx/metropoli/2025/03/03/replantear-la-evaluacion-de-impacto-ambiental-clave-para-el-desarrollo-sustentable-en-cdmx-expertos/>

⁶ Urrutia, Alfonso (2024). “Torció la corrupción el desarrollo urbano”, en *diario La Jornada. Sección Política*. México. 16 de julio de 2024. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/07/16/politica/201ctorcio-la-corrupcion-el-desarrollo-urbano201d-1777>

de construcción incorpore criterios de sustentabilidad, legalidad, transparencia y participación ciudadana.

La renovación, permanencia o revocación de estos permisos debe responder a parámetros técnicos y jurídicos que garanticen la protección de los ecosistemas y la integridad del entorno urbano, evitando que intereses particulares prevalezcan sobre el bienestar colectivo.

La presente iniciativa parte de la convicción de que el desarrollo urbano y la protección ambiental no son objetivos contrapuestos, sino componentes complementarios de una política pública responsable.

En consecuencia, se propone reforzar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para asegurar que los procesos administrativos relacionados con la construcción se realicen bajo criterios que salvaguarden el interés público, la integridad ecológica y los derechos humanos de las comunidades.

III. EL MARCO INTERNACIONAL

La protección ambiental y el desarrollo urbano sostenible forman parte de un conjunto de obligaciones internacionales que México ha asumido y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados internacionales ratificados por el Estado

mexicano constituyen, junto con la Constitución y las leyes federales, la Ley Suprema de la Unión.⁷

Lo anterior implica que las autoridades deben interpretar y aplicar la legislación interna de manera armónica con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, medio ambiente y desarrollo sostenible.

En este marco, diversos instrumentos internacionales establecen principios y obligaciones que inciden directamente en la forma en que los Estados deben regular las actividades urbanas y los procesos administrativos vinculados a licencias y permisos de construcción.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 introdujo el principio de desarrollo sostenible, que exige equilibrar el progreso económico con la equidad social y la protección ecológica, estableciendo que las decisiones sobre obras y actividades deben considerar sus impactos ambientales y sociales.⁸

⁷ Teutli Otero, Guillermo (2009). "El artículo 133 y la jerarquía jurídica en México", en *Cuadernos de Trabajo. Curso de Actualización de Profesores de Derecho Internacional Privado. Seminario de Derecho Internacional. Primera Edición. Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.* México. p. 169. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/12.pdf>

⁸ Naciones Unidas (1992). "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", en *La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, reforzada en 2015, profundiza esta visión mediante el Objetivo 11, que insta a los Estados a construir ciudades inclusivas, resilientes y ambientalmente responsables.⁹

Este objetivo reconoce que la gestión del desarrollo urbano debe incorporar criterios de sustentabilidad y participación ciudadana, especialmente en la aprobación de proyectos que puedan afectar el entorno natural o la calidad de vida de las comunidades.

Finalmente, el Acuerdo de Escazú, firmado en 2018, es el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe es un instrumento fundamental al vincular la protección del medio ambiente con los derechos humanos.¹⁰

Este acuerdo obliga a los Estados a garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales, elementos esenciales para asegurar que los permisos de construcción y las decisiones urbanas se adopten con transparencia y bajo criterios de interés público.¹¹

En conjunto, estos instrumentos internacionales establecen que los procesos administrativos relacionados con licencias y permisos de construcción deben

⁹ Gobierno de México (2016). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*. Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. p. 29. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311197/agenda-2030-y-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible.pdf>

¹⁰ Gobierno de México (2021). “Acuerdo de Escazú”, en la *Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 4 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

¹¹ Ídem.

incorporar criterios de protección ambiental, participación ciudadana y respeto a los derechos humanos.

Por ello, resulta indispensable que la legislación nacional, particularmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, integre de manera explícita estos estándares para asegurar que las decisiones sobre obras y actividades urbanas se adopten bajo parámetros de sustentabilidad y responsabilidad pública.

IV. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La legislación y la actuación de las autoridades obligadamente se deben ajustar a los estándares de protección de los derechos humanos y al principio de desarrollo sostenible establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en las leyes que de ella emanen.

Dicho marco constitucional y legal obliga a que toda actuación administrativa relacionada con licencias y permisos de construcción se ajuste a los estándares más altos de protección de los derechos humanos, del medio ambiente y del interés público.

El artículo 1º constitucional establece el principio pro persona, que exige a todas las autoridades aplicar la norma que otorgue la mayor protección posible a los derechos humanos; en materia de desarrollo urbano, este principio implica que las decisiones sobre obras y actividades deben privilegiar la integridad de las personas, la seguridad de las comunidades y la preservación del entorno natural, y prohíbe

cualquier práctica que menoscabe derechos colectivos, como el acceso a un medio ambiente sano o la participación en la toma de decisiones públicas.¹²

El artículo 4° constitucional, entre otras disposiciones, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; reconoce la responsabilidad del gobierno y de la sociedad en la conservación de los recursos naturales y en la mitigación del daño ecológico, indica que el deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque, lo cual refuerza la necesidad de diseñar y aplicar políticas públicas y regulaciones que sancionen actividades contaminantes¹³.

Por su parte, el artículo 25 dispone que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, garantizando que éste sea integral y sustentable; en el ámbito urbano, este principio exige que las decisiones sobre construcción y uso del suelo se adopten bajo criterios de equidad social, eficiencia territorial y protección ambiental, evitando prácticas que favorezcan intereses particulares sobre el bienestar colectivo.¹⁴

¹² Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015). *Derechos Humanos en el artículo 1° constitucional. Obligaciones, principios y tratados*. Primera edición, noviembre de 2015. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. pp. 11, 12 y 18. Disponible en: https://www.inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1348/DH_Articulo_1.pdf

¹³ Staff (s/f). “Se establece en la Constitución en el art 4° el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, en la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/se-establece-en-la-constitucion-en-el-art-4o-el-derecho-de-toda-persona-un-medio-ambiente>

¹⁴ Cámara de Diputados (2025). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El artículo 27 constitucional refuerza esta visión al establecer que la regulación de los asentamientos humanos y la protección del medio ambiente son funciones esenciales del Estado; este precepto obliga a que la planeación territorial y la autorización de obras consideren la capacidad de carga de los ecosistemas, la disponibilidad de recursos naturales y la necesidad de evitar la especulación inmobiliaria que afecte el acceso equitativo a espacios públicos y servicios urbanos.¹⁵

En conjunto, estos artículos conforman un marco constitucional que exige que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice bajo criterios de legalidad, sustentabilidad, seguridad jurídica y participación ciudadana.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), como legislación marco en materia ambiental, debe reflejar estos principios y asegurar que toda actuación administrativa vinculada a obras y actividades urbanas proteja el interés público y los derechos fundamentales de las personas.

Por ello, resulta necesario fortalecer la LGEEPA para integrar de manera explícita la obligación de ponderar el interés público, la protección del medio ambiente y la integridad de los ecosistemas en los procesos administrativos relacionados con licencias y permisos de construcción.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021). “Artículo 27. Propiedad de Tierras, Aguas y Recursos Naturales ¿Qué dice el Artículo 27 de la Constitución?”, en *Constitución Política de México*. México. Consultado el 27 de mayo de 2025. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-1-garantias-individuales/capitulo-1-derechos-humanos/articulo-27-propiedad-tierras-aguas-recursos-naturales>

Por último, la parte fundamental de esta reforma contribuye a garantizar que el desarrollo urbano en México se realice bajo parámetros constitucionales de responsabilidad, equidad y sustentabilidad.

V. EL DESARROLLO URBANO EN MÉXICO

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 señaló que existían 2,475 empresas constructoras más que en 2019, en promedio durante esos 5 años se abrió diariamente una nueva empresa constructora. En esta industria hay ramas denominadas subsectores, el INEGI señala 3, a saber, edificación, ingeniería y trabajos especializados, en el primero, se concentra el 49.4% del total de las empresas. La construcción fue una de las 6 actividades que aportaron a la economía nacional 2.3 billones de pesos en 2024¹⁶.

Sin embargo, este crecimiento no siempre ha estado acompañado de una planeación adecuada ni de mecanismos de supervisión suficientes para garantizar que las obras se desarrollen bajo criterios de legalidad, sustentabilidad y protección ambiental.

Diversas entidades federativas han documentado un aumento significativo en construcciones irregulares, obras autorizadas sin estudios de impacto ambiental y proyectos que exceden los parámetros urbanísticos establecidos.

¹⁶ INEGI (2025). "Usa la Estadística y la geografía para descubrir México", en *Cuéntame. INEGI*. México. Disponible en: <https://beta.cuentame.inegi.org.mx/explora/economia/construccion/>

En la Ciudad de México la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en 2023, documentó alrededor de 534 edificaciones, en las 16 alcaldías, que no cumplían con el reglamento de construcción¹⁷, en términos generales se dio cuenta de edificaciones que excedían los límites de altura permitidos o invadían áreas de conservación, lo cual generó, y para 2025 muchos casos siguen vigentes, diversos conflictos legales y sociales provocados por invasión de suelos de conservación.¹⁸

En el caso de la zona metropolitana de Guadalajara se observa un crecimiento urbano acelerado, caracterizado por una mezcla de edificaciones modernas y viviendas tradicionales, este desarrollo ha estado marcado por incoherencias urbanísticas, la expansión de la ciudad se ha dado en zonas con mayor plusvalía, como Solares, Puerta de Hierro y Providencia.¹⁹

Los desarrolladores han aprovechado vacíos legales y corrupción para obtener licencias que les permiten construir más de lo permitido, este hecho ha generado problemas como la falta de servicios básicos, disminución de áreas verdes y aumento del tráfico, afectando la calidad de vida de los habitantes.

¹⁷ Zerega, Georgina. Et. Al. (2023). "Ciudad de México, una metrópolis construida fuera de la ley", en *diario El País*. México. 31 de julio de 2023. Disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-07-31/ciudad-de-mexico-una-metropolis-construida-por-fuera-de-la-ley.html>

¹⁸ González Alvarado, Rocío (2025). "Indaga la PAOT 428 denuncias por obras irregulares en las 16 alcaldías", en *diario La Jornada*. México. 22 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/04/22/capital/indaga-la-paot-428-denuncias-por-obras-irregulares-en-las-16-alcaldias>

¹⁹ Rodríguez, Michelle. González, Osiel y De la Torre, Daniel (s/f). "Las incoherencias urbanísticas de Guadalajara y sus implicaciones", en *El Despertador Panamericano*. México. Consultado el 28 de mayo de 2025. Disponible en: <https://eldespertadorpanamericano.com/las-incoherencias-urbanisticas-guadalajara-sus-implicaciones/>

La falta de control sobre el Coeficiente de Ocupación del Suelo y el Coeficiente de Utilización del Suelo ha permitido que algunos constructores construyan más niveles de los autorizados, afectando la disponibilidad de servicios básicos, la movilidad y la preservación de áreas verdes.²⁰

Por otro lado, en el mes de abril de 2025, el gobierno municipal de Monterrey propuso reformas a los reglamentos de uso de suelo, construcciones y protección ambiental, lo que generó revuelo entre los desarrolladores para iniciar proyectos sin contar con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), expertos advirtieron que su aprobación podría generar problemas urbanos y ambientales en la Zona Metropolitana y el estado²¹.

La expansión urbana descontrolada, como se evidenció en el caso del Cerro de las Águilas en Monterrey, reveló un patrón recurrente en el que las autoridades locales otorgaron licencias de construcción en zonas de riesgo geológico o ecológico, priorizando intereses inmobiliarios sobre derechos colectivos al medio ambiente sano y a la seguridad humana.

²⁰ Morquecho, Armando (2025). "Tejido urbano fracturado: Torres de Babel en Guadalajara y Zapopan", en *Conciencia Pública*. Jalisco, México. 12 de enero de 2025. Disponible en: <https://concienciapublica.com.mx/opinion/tejido-urbano-fracturado-torres-de-babel-en-guadalajara-y-zapopan/>

²¹ Maldonado, Orlando (2025). "Perfilan avalar obras en Monterrey sin revisar el daño ecológico", en *diario Milenio*, Nuevo León. México. 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/monterrey-perfila-avalar-construccion-obras-sin-estudio-dano-ecologico>

Lo anterior, generó afectaciones ambientales graves que están documentados por comunidades como la tala indiscriminada y la modificación de suelos, el resultado inminente será el aumento de vulnerabilidades ante deslaves e inundaciones²².

El gobierno de Monterrey ha defendido la propuesta, asegurando que no se eliminarán los permisos ambientales, sino que se busca agilizar los trámites para evitar retrasos burocráticos, por su parte, el secretario de Desarrollo Urbano Sostenible dijo que, la intención es que los permisos estatales, federales y municipales se gestionen simultáneamente y con ello reducir el tiempo de espera sin comprometer la protección ambiental y sostuvo que la consulta ciudadana sobre estas modificaciones se ampliaría al mes de mayo para que más ciudadanos pudieran participar en el debate sobre el futuro de la regulación urbana en la ciudad.²³

Estos ejemplos, provenientes de distintas regiones del país, reflejan una problemática nacional que estriba en la insuficiente integración de criterios ambientales en los procesos administrativos vinculados a licencias y permisos de construcción.

La falta de coordinación entre autoridades, la existencia de vacíos normativos y la presión inmobiliaria han permitido que intereses particulares prevalezcan sobre el interés público, comprometiendo la integridad de los ecosistemas y la seguridad de las comunidades.

²² Adminiluxin (2025). "Los Desafíos Ambientales Más Urgentes de México en 2025", en *Blog LUXUN. NOTICIAS, TECNOLOGÍA, ENERGÍA*. México. 11 de abril de 2025. Disponible en: <https://luxun.mx/blog/los-desafios-ambientales-mas-urgentes-de-mexico-en-2025>

²³ Ídem.

Frente a este panorama, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico ambiental para asegurar que la renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción se realice bajo criterios de sustentabilidad, legalidad y protección del entorno natural.

La incorporación explícita de estos principios en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contribuirá a garantizar que el desarrollo urbano en México se lleve a cabo de manera ordenada, responsable y en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

VI. LOS DESARROLLADORES INMOBILIARIOS

En México, las empresas desarrolladoras inmobiliarias han recurrido a amparos judiciales para defender la continuidad de sus proyectos de construcción bajo el argumento de derechos adquiridos.

Este recurso legal se basa en la premisa de que, una vez otorgados los permisos y autorizaciones conforme a la normatividad vigente en el momento de su expedición, las modificaciones posteriores a la legislación no deberían afectar la continuidad de las actividades realizadas.

La figura de los derechos adquiridos ha sido reconocida en diversas resoluciones judiciales en las que se establece que, los permisos de uso de suelo y construcción pueden mantenerse vigentes si las condiciones originales tanto del predio, como del proyecto permanezcan sin cambios.

La constancia de uso de suelo por derechos adquiridos permite conservar el uso previamente autorizado aun cuando las regulaciones urbanas se hayan actualizado, siempre que exista continuidad en la actividad legítima y que los permisos previos acrediten dicha situación.²⁴

La aplicación de este principio ha generado un debate importante; por un lado, los propietarios defienden su derecho a conservar el uso del suelo conforme a permisos previos, por otro, las autoridades insisten en la necesidad de actualizar las regulaciones para garantizar un desarrollo urbano ordenado y la protección ambiental.

En este contexto, los tribunales han intervenido para definir los alcances de los derechos adquiridos, estableciendo criterios sobre la validez de las constancias y su compatibilidad con nuevas disposiciones urbanas.

Las autoridades han argumentado que la permanencia de estos derechos está sujeta a la continuidad del uso autorizado y al cumplimiento de nuevas regulaciones que buscan mitigar impactos negativos en la infraestructura urbana y el entorno ecológico²⁵.

²⁴ SCJN (2018). "Tesis Aislada. - Constancia de Uso De Suelo por Derechos Adquiridos", en *Juristeca de la SCJN Registro 2017333 10ª Época. Gaceta SJF. Libro 56 Tomo II. P.1474*. México 6 de julio de 2018. Disponible en: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-aisladas/2018/7/registro-2017333-constancia-de-uso-de-suelo-por-derechos-adquiridos>

²⁵ Amparo Indirecto en Revisión 2835/2018. Quejoso y Recurrente Javier del Castro Serrano. Ponente ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria Natalia Reyes Heróles Scharrer. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR-2835-2018-180830.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado estos casos, reiterando la importancia del principio de irretroactividad de la ley y delimitando los supuestos en los que los derechos adquiridos pueden ser reconocidos.²⁶

Es indispensable precisar que esta iniciativa no regula derechos adquiridos, ni modifica su régimen jurídico, su objetivo es reforzar criterios ambientales en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a fin de que la legislación establezca parámetros claros para la ponderación del interés público y la protección ecológica en los procesos administrativos vinculados a licencias y permisos de construcción.

El reconocimiento de derechos adquiridos debe coexistir con la obligación constitucional de proteger el medio ambiente y garantizar la seguridad de las comunidades.

Resulta necesario que autoridades y tribunales continúen afinando los criterios que determinan la vigencia y los límites de estos derechos, asegurando que el crecimiento urbano se realice bajo parámetros de legalidad, sustentabilidad y respeto a los derechos humanos.

Esta propuesta de reforma contribuye a ese objetivo al reforzar la obligación de considerar el interés público, la protección ambiental y la participación ciudadana en los procesos de otorgamiento, renovación, permanencia o revocación de licencias y permisos de construcción.

²⁶ Amparo Indirecto en Revisión 2835/2018. Op. Cit.

En síntesis, se busca garantizar que las decisiones administrativas en materia urbana se adopten bajo criterios que salvaguarden el entorno natural y los derechos colectivos, sin menoscabar la seguridad jurídica de las inversiones legítimas.

VII. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico ambiental aplicable a los procesos administrativos relacionados con licencias y permisos de construcción, incorporando criterios explícitos de interés público, protección ambiental, sustentabilidad y participación ciudadana en la toma de decisiones.

Esta propuesta de reforma responde a la necesidad de asegurar que el desarrollo urbano en México se realice bajo parámetros de legalidad y responsabilidad ecológica, evitando que obras y actividades se autoricen sin una valoración integral de sus impactos en el entorno natural y en la calidad de vida de las comunidades.

Por lo anterior, se propone adicionar un párrafo último a los artículos 28 y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 28 regula las obras y actividades sujetas a autorización en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad federal, mientras que el artículo 31 establece la competencia de las entidades federativas y los municipios para evaluar el impacto ambiental de actividades no comprendidas en el ámbito federal.

Ambos artículos constituyen pilares del sistema de evaluación ambiental en México y, por ello, son el vehículo normativo adecuado para integrar los criterios que esta iniciativa busca reforzar.

Las adiciones propuestas establecen que, en los procesos de otorgamiento, renovación, permanencia o revocación de autorizaciones relacionadas con licencias y permisos de construcción, las autoridades deberán ponderar y proteger el interés público, el medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad, además, deberán asegurar el cumplimiento de los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, y coordinarse con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Con ello, se garantiza que las decisiones administrativas en materia de construcción se adopten bajo criterios técnicos y jurídicos que salvaguarden el entorno natural y los derechos colectivos.

Estas disposiciones no modifican las competencias municipales ni duplican los procedimientos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, fortalecen la articulación entre los sistemas de evaluación ambiental y los procesos administrativos de construcción, asegura que las autoridades ambientales cuenten con herramientas claras para proteger ecosistemas estratégicos, prevenir riesgos y garantizar que las obras se desarrollen de manera ordenada y responsable.

La reforma propuesta contribuye a consolidar un modelo de desarrollo urbano que armonice la actividad económica con la protección del medio ambiente y el bienestar de las comunidades.

Al integrar criterios explícitos de interés público y sustentabilidad en la LGEEPA, se refuerza la capacidad del Estado para prevenir impactos negativos, atender conflictos socioambientales y garantizar que las decisiones sobre obras y actividades urbanas se adopten bajo parámetros de responsabilidad ecológica y respeto a los derechos humanos.

Derivado de lo anteriormente expuesto y para su mejor comprensión presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:	ARTÍCULO 28. ...
I. al XIII. ...	I. al XIII. ...
...	...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... SIN CORRELATIVO	... En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la emisión de las autorizaciones a que se refiere este artículo, cuando las obras o actividades estén vinculadas con licencias o permisos de construcción, la autoridad federal deberá ponderar el interés público, la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, garantizará el cumplimiento de los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, y se coordinará con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando: I. a III.	ARTÍCULO 31. ... I. a III.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
... SIN CORRELATIVO	... En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental a cargo de las entidades federativas y los municipios, cuando las obras o actividades estén vinculadas con licencias o permisos de construcción, las autoridades competentes deberán ponderar el interés público, la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad. Para ello, aplicarán los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, y se coordinarán con la autoridad ambiental federal cuando resulte procedente, conforme a la legislación aplicable.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo último al artículo 28, y un párrafo último al artículo 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. ...

I. al XIII. ...

...

...

En el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la emisión de las autorizaciones a que se refiere este artículo, cuando las obras o actividades estén vinculadas con licencias o permisos de construcción, la autoridad federal deberá ponderar el interés público, la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, garantizará el cumplimiento de los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, y se coordinará con las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 31. ...

I. a III. ...

...

...

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental a cargo de las entidades federativas y los municipios, cuando las obras o actividades estén vinculadas con licencias o permisos de construcción, las autoridades competentes deberán ponderar el interés público, la protección del medio ambiente, los ecosistemas y su biodiversidad. Para ello, aplicarán los principios de sustentabilidad, legalidad y participación ciudadana, y se coordinarán con la autoridad ambiental federal cuando resulte procedente, conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – Las legislaturas de las entidades federativas dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan a sus leyes y disposiciones en materia ambiental, a fin de armonizarlas con lo establecido en este Decreto.

SUSCRIBE



Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de reubicación de la industrias de alto impacto ambiental**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente legislativo

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicité mediante oficio número IVRT/126/2026, dirigido al Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el retiro de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de reubicación de

industrias de alto impacto ambiental; publicada en la Gaceta Parlamentaria número 6982-II-6-1, el 24 de febrero de 2026. (exp. 4444) y turnada el 3 de marzo de 2026, a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

Lo anterior, derivado del acuerdo alcanzado con la Diputada Gabriela Benavides Cobos, presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el objeto de separar los artículos del proyecto de decreto, a fin de que las dos comisiones encargadas del dictamen correspondiente los analicen y dictaminen de manera independiente.

Es importante señalar que esta determinación responde a la necesidad de que la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve a cabo de manera ágil los trabajos de dictaminación correspondientes de esta propuesta de reforma, en el marco del análisis y revisión del anteproyecto de dictamen relativo a la iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, enviada por el Poder Ejecutivo Federal.

II. Introducción

El crecimiento de las ciudades y la expansión de los asentamientos humanos constituyen procesos inherentes al desarrollo económico y social de las sociedades contemporáneas, mas, cuando este crecimiento ocurre de manera acelerada y sin una adecuada previsión de sus efectos ambientales, puede generar condiciones que comprometen la calidad de vida, la salud y la seguridad de las personas, sobre todo cuando las actividades productivas de alto impacto ambiental quedan

integradas o rodeadas por zonas habitacionales y otros espacios de concentración de población.¹

En el país, existen instalaciones industriales que fueron establecidas originalmente en zonas periféricas o alejadas de los principales núcleos de población y que, con el transcurso del tiempo, han quedado inmersas en áreas urbanizadas como consecuencia de la expansión de las ciudades.

Esta transformación territorial puede generar una situación en la que la proximidad entre determinadas actividades industriales y la población incrementa la exposición de las personas a emisiones contaminantes, descargas, residuos peligrosos, sustancias o materiales de riesgo, así como a otros factores capaces de producir afectaciones al ambiente, a la salud humana o al equilibrio ecológico.

El problema adquiere especial relevancia cuando las características, magnitud o naturaleza de una actividad industrial hacen que sus impactos ambientales trasciendan el ámbito de las instalaciones en las que se desarrolla y puedan incidir de manera directa o acumulativa sobre las comunidades asentadas en su entorno y particularmente atentar contra el principio de progresividad de los derechos humanos de la población.²

¹ Hernández García, Ana K. (s/f). "The accelerated urban growth in México city: Figures and future scenarios", en *Edinburgh Napier University, School of Engineering and the Built Environment*. Escocia, UK. Consultado el 22 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ana-Karen-Hernandez-Garcia/publication/384767238_The_accelerated_urban_growth_in_Mexico_City_Figures_and_future_scenarios/links/6706e08aab024170996548d4/The-accelerated-urban-growth-in-Mexico-City-Figures-and-future-scenarios.pdf

² Sandoval y Aguilar (s/f). "Planeación urbana con enfoque en derechos humanos", en *Revista Vivienda Infonavit*. México. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://revistavivienda.infonavit.org.mx/2022/06/24/planeacion-urbana-con-enfoque-en-derechos-humanos/>

En esta circunstancia, la prevención y el control de la contaminación no pueden limitarse exclusivamente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales ordinarias, sino que requieren considerar las condiciones concretas en las que opera la instalación, su relación con el entorno y el nivel de riesgo que representa para la población y los ecosistemas.

El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye uno de los fundamentos de la política ambiental del Estado mexicano.³

En correspondencia con este mandato, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la prevención y control de la contaminación.⁴

La operación reiterada de instalaciones industriales que han sido objeto de sanciones por incumplimientos o afectaciones ambientales puede traducirse en una afectación prolongada al derecho de las personas a un medio ambiente sano, particularmente cuando dichas instalaciones se encuentran ubicadas en zonas densamente pobladas y las condiciones que dieron lugar a las sanciones persisten o generan riesgos para la población y los ecosistemas.

³ Cámara de Diputados (2026). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. 9 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Cámara de Diputados (2026). "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", en *Leyes Federales Vigentes*. México. 9 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Este derecho no sólo se encuentra reconocido en el artículo 4o. constitucional⁵, sino que forma parte de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶ y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú⁷.

A pesar de la evolución de las ciudades y la transformación de los espacios en los que se desarrollan determinadas actividades industriales, en el plano cotidiano aparecen nuevos desafíos que requieren fortalecer los instrumentos de protección ambiental.

Por lo anterior, resulta necesario contar con mecanismos que permitan identificar aquellas industrias que, por sus características y por las condiciones de su entorno, puedan representar un riesgo significativo para la salud de la población o para el equilibrio ecológico; evaluar objetivamente dicho riesgo; establecer medidas preventivas y correctivas proporcionales; y, cuando las condiciones técnicas y ambientales así lo determinen, disponer de mecanismos para su reubicación.

La finalidad de esta propuesta de reforma no consiste en desconocer la importancia de las actividades industriales para el desarrollo económico del país ni establecer una medida generalizada de traslado de instalaciones productivas.

⁵ Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

⁶ ONU (1966). “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁷ Gobierno de México (2021). “Acuerdo de Escazú”, en la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 04 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

Contrariamente, se pretende fortalecer el principio de prevención ambiental mediante un mecanismo sustentado en criterios técnicos, evidencia científica y evaluación objetiva de riesgos, que permita actuar cuando la permanencia de una industria de alto impacto ambiental en una zona densamente poblada genere condiciones incompatibles con la protección efectiva de la salud humana, el ambiente y el equilibrio ecológico.

En este sentido, se propone fortalecer la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mediante la incorporación de disposiciones específicas para la identificación, registro, evaluación y, cuando resulte necesario y técnicamente justificado, reubicación de industrias de alto impacto ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales derivadas del crecimiento de los asentamientos humanos.

La idea es, transitar de un modelo predominantemente reactivo, orientado a atender las consecuencias de los daños o emergencias ambientales una vez que éstos se han producido, hacia un esquema preventivo que permita anticipar riesgos, reducir la exposición de la población y adoptar medidas oportunas para proteger el derecho a un medio ambiente sano.⁸

En consecuencia, la intervención del Estado debe atender no sólo al cumplimiento formal de las obligaciones ambientales de las instalaciones industriales, sino también a las condiciones reales de riesgo que puedan derivarse de su localización, operación y relación con el entorno.

Es decir, cuando haya evidencia técnica suficiente que determine la permanencia de una industria de alto impacto ambiental que represente un riesgo grave para la

⁸ Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

salud humana o para el equilibrio ecológico, la Ley debe contar con instrumentos para prevenir, mitigar e incluso, cuando sea necesario, la reubicación de la instalación, bajo procedimientos definidos, garantías de seguridad jurídica y criterios de proporcionalidad.

Esta propuesta busca fortalecer las capacidades de la autoridad ambiental para responder a una problemática que deriva de la interacción entre la actividad industrial, la transformación de los asentamientos humanos y la protección del medio ambiente, colocando en el centro de la actuación pública la prevención del riesgo, la protección de la salud y la garantía efectiva del derecho a un medio ambiente sano.

III. Diagnóstico del problema

El crecimiento de las ciudades ha generado nuevos desafíos para la protección del medio ambiente y la salud de la población; la expansión de las zonas urbanas, acompañada del desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, ha incrementado la presión sobre los recursos naturales y sobre la capacidad de las autoridades para ordenar adecuadamente los distintos usos del territorio.⁹

Uno de los problemas que adquiere especial relevancia es la coexistencia, dentro de zonas urbanas y metropolitanas, de instalaciones industriales con áreas destinadas a vivienda, educación, servicios, comercio y otros usos sensibles.

⁹ Ramírez, A. (2021). "Ciudades generan más del 70 % de la contaminación global", en *UNAM. Centro Urbano*. México. 20 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://centrourbano.com/revista/urbanismo/ciudades-generan-mas-del-70-de-la-contaminacion-global-unam/>

En diversos casos, instalaciones que originalmente se encontraban alejadas de los asentamientos humanos han quedado progresivamente rodeadas por el crecimiento de las ciudades, lo cual ha generado una proximidad que incrementa la exposición de la población a emisiones contaminantes, residuos, ruido, vibraciones y otros riesgos asociados con determinadas actividades industriales.

Esta situación adquiere importancia cuando se trata de industrias que, por las características de sus procesos productivos, utilizan sustancias peligrosas, generan emisiones a la atmósfera, descargan contaminantes o producen residuos que pueden representar riesgos significativos para el ambiente y para la salud humana.

En estos casos específicos, la ubicación de las instalaciones no constituye un elemento meramente urbanístico o económico, también constituye una cuestión de salud pública, seguridad y protección de los derechos humanos.

Es evidente que, la contaminación atmosférica representa uno de los principales riesgos ambientales con impacto a la salud, en este contexto no es menor señalar que, la exposición a partículas finas $PM_{2.5}$ está asociada con efectos adversos sobre los sistemas respiratorio y cardiovascular y con un incremento de diversos riesgos para la salud.

En el caso de México, distintos organismos internacionales han documentado niveles de exposición que superan las recomendaciones internacionales de calidad del aire, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las políticas de prevención y control de las fuentes contaminantes.¹⁰

¹⁰ La Redacción (2020). "El 99.65 % de mexicanos está expuesto a contaminación por micropartículas: OCDE", en *La Octava*. México. 31 de marzo de 2020. Disponible en: https://laoctava.com/ciencia-y-tecnologia/2020/03/31/el-99-65-de-mexicanos-esta-expuesto-a-contaminacion-por-microparticulas-ocde?utm_

La concentración de determinadas actividades industriales en zonas con elevada densidad poblacional puede generar impactos acumulativos sobre distintos componentes del ambiente y aumentar la vulnerabilidad de las comunidades asentadas en su área de influencia.

Por ello, la evaluación de los riesgos ambientales no puede realizarse exclusivamente desde una perspectiva sectorial o considerando de manera aislada cada instalación, sino que debe tomar en cuenta las características del territorio, la población potencialmente afectada, la acumulación de impactos y la capacidad de los ecosistemas y de las propias ciudades para absorberlos.

A lo anterior, se suma que el crecimiento urbano no siempre ha estado acompañado de una adecuada actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y de planeación urbana.

La expansión de las zonas habitacionales sobre espacios que anteriormente se encontraban destinados a actividades industriales ha producido, en determinados casos, una incompatibilidad entre usos de suelo que originalmente se encontraban separados.¹¹

Es necesario contar con mecanismos que permitan actuar de manera preventiva cuando las condiciones territoriales, ambientales o demográficas hayan cambiado sustancialmente y la permanencia de una determinada actividad industrial represente un riesgo significativo para la población o para el ambiente.

¹¹ Villanueva, D. (2023). "México, entre los 10 países con mayor población expuesta a contaminación", en diario *La Jornada*. México. 15 de junio 2023. Disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/06/15/ciencia-y-tecnologia/mexico-entre-los-10-paises-con-mayor-poblacion-expuesta-a-contaminacion-8888?utm_source=

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la protección de este derecho se encuentra orientada, entre otros, por los principios de prevención y precaución, así como por el principio in dubio pro natura.¹²

Estos principios exigen que las autoridades adopten medidas eficaces para evitar o mitigar los riesgos ambientales y que la ausencia de certeza científica absoluta no sea utilizada como justificación para postergar medidas de protección cuando exista un riesgo relevante.

Bajo dicha lógica, la protección ambiental debe incorporar una perspectiva territorial, es decir, no basta con determinar si una industria cumple formalmente con determinados límites de emisión o con las obligaciones administrativas que le resultan aplicables; también resulta necesario valorar si, atendiendo a las condiciones actuales del entorno, su ubicación continúa siendo compatible con la protección de la salud, la seguridad de la población y el derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior no significa desconocer la importancia de la actividad industrial para la economía nacional, la generación de empleos y el desarrollo regional, contrariamente, una política ambiental eficaz debe procurar la conciliación entre el desarrollo económico y la protección de los derechos humanos, evitando que los

¹² “El principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente, pues el primero exige, precisamente, la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza. El principio in dubio pro natura no solo acotado al principio de precaución, es decir, no solo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente”. Tomado de: SCJN (2021). “Amparo en Revisión 54/2021”. Primera Sala. Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/213609

costos ambientales y sanitarios de determinadas actividades sean trasladados de manera desproporcionada a las comunidades en las que se encuentran instaladas.

Cuando las medidas ordinarias de prevención, control, mitigación o modernización tecnológica resulten insuficientes para eliminar o reducir de manera razonable un riesgo ambiental significativo, y cuando la ubicación de una instalación industrial resulte incompatible con las condiciones actuales del territorio y con la protección de la población, las autoridades deben contar con instrumentos jurídicos que permitan adoptar medidas adicionales y proporcionales.

Entre estas medidas puede encontrarse la reubicación de determinadas instalaciones industriales, siempre que ésta se encuentre sustentada en criterios técnicos y ambientales objetivos, mediante procedimientos que garanticen la seguridad jurídica de las personas titulares de las instalaciones y que permitan determinar, de manera fundada y motivada, la existencia, magnitud y permanencia del riesgo.

Ante lo expuesto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico para que la planeación territorial y la política ambiental incorporen mecanismos de prevención y atención de aquellos casos en los que la evolución de las ciudades, la modificación de los usos de suelo, la concentración poblacional o la evidencia de riesgos ambientales hagan necesaria la adopción de medidas extraordinarias para proteger a la población y al medio ambiente.

La finalidad no debe ser desplazar indiscriminadamente las actividades industriales, sino establecer un mecanismo excepcional que permita corregir situaciones en las que la permanencia de determinadas instalaciones, por sus características y por las condiciones actuales de su entorno, resulte incompatible con la protección efectiva

del derecho humano a un medio ambiente sano y con la obligación del Estado de prevenir daños ambientales y riesgos para la salud de la población.

IV. Justificación de la reforma

El diagnóstico expuesto evidencia que el crecimiento de las ciudades y la transformación de las condiciones territoriales pueden generar situaciones en las que la permanencia de determinadas instalaciones industriales deja de ser compatible con el entorno urbano en el que se encuentran.

Esta problemática adquiere especial relevancia cuando se trata de actividades que generan emisiones contaminantes, manejan sustancias peligrosas, producen residuos o representan riesgos relevantes para la salud de la población y el equilibrio ecológico.

Es importante señalar que, la legislación cuenta con diversos instrumentos destinados a prevenir y controlar estos riesgos, entre los cuales destaca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.¹³

Por otro lado, está la ley en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece instrumentos de planeación, zonificación y regulación de los usos del suelo.¹⁴

¹³ Cámara de Diputados (2026). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”. Op. Cit

¹⁴ Cámara de Diputados (2026). “Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. 9 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

Los instrumentos normativos existentes se encuentran distribuidos no conforman, por sí mismos, un mecanismo integral y específico para atender aquellos casos en los que una instalación industrial preexistente, que originalmente pudo haber sido compatible con las condiciones territoriales de su entorno se encuentre posteriormente rodeada por el crecimiento urbano y observe riesgos ambientales o sanitarios que no pueden ser atendidos de manera suficiente a través de las medidas ordinarias de prevención, control, mitigación o vigilancia.

En sentido estricto, el problema no consiste en la inexistencia absoluta de regulación ambiental o urbana, sino en la falta de una articulación jurídica que permita transitar de las medidas ordinarias de control ambiental y ordenamiento territorial hacia una solución excepcional, gradual y técnicamente sustentada cuando la permanencia de una instalación industrial resulte incompatible con las condiciones actuales de su entorno.

La ausencia de este mecanismo puede generar que las autoridades actúen de manera fragmentada, atendiendo por separado aspectos ambientales, territoriales, sanitarios, de protección civil o de uso de suelo, sin contar necesariamente con un procedimiento que permita valorar integralmente la situación y determinar, cuando corresponda, si la permanencia de una instalación debe ser modificada, condicionada o, en última instancia, objeto de reubicación.

Esta necesidad debe analizarse a la luz del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como del artículo 1o. constitucional, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.¹⁵

La obligación de protección ambiental no se limita a reparar los daños una vez que éstos se han producido; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado tiene obligaciones positivas para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano frente a actos de agentes no estatales y que debe adoptar medidas apropiadas de regulación, prevención, vigilancia y control frente a actividades que puedan afectar el ambiente.¹⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que los principios de prevención y precaución constituyen principios rectores del derecho humano a un medio ambiente sano; el principio de prevención exige actuar frente a riesgos conocidos para evitar la materialización de daños ambientales, mientras que el principio precautorio permite adoptar medidas de protección aun ante la incertidumbre científica cuando exista la posibilidad de un daño grave o irreversible.¹⁷

Desde esta vertiente, la legislación debe permitir que las autoridades atiendan no solo las condiciones de operación de una instalación industrial, sino también la relación existente entre ésta y las características actuales del territorio en el que se encuentra.

¹⁵ Cámara de Diputados (2026). “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Op. Cit.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). “Amparo en revisión 641/2017”, en *Primera Sala. Tesis/resumen institucional sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la protección frente a agentes no estatales*. México. 19 de enero de 2018. Disponible en: <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/02.2f%20Canales%20CDMX%20AR%20641-2017%20%5BTesis%5D.pdf>

¹⁷ Ídem.

Una instalación que cumple determinadas obligaciones ambientales no necesariamente deja de representar un problema cuando su entorno ha experimentado un crecimiento urbano sustancial, cuando se ha incrementado considerablemente la población expuesta o cuando se han acumulado factores que elevan el riesgo ambiental, sanitario o de protección civil.

Esta propuesta de reforma no parte de una presunción general de incompatibilidad entre industria y ciudad, ni pretende establecer la reubicación automática de las actividades industriales que generen impactos ambientales.

Su finalidad consiste en establecer un mecanismo jurídico excepcional para aquellos casos en los que exista evidencia técnica suficiente de que la permanencia de una instalación industrial de alto impacto ambiental genera un riesgo significativo o una incompatibilidad territorial que no pueda ser solucionada razonablemente a través de medidas ordinarias de prevención, mitigación, control o modernización.

En este sentido, la reubicación debe constituir una medida de última instancia y no una consecuencia automática de la clasificación de una actividad como contaminante o de alto impacto.

Para su procedencia deberán considerarse las características de la actividad, la naturaleza y magnitud de los riesgos, la población potencialmente expuesta, las condiciones ambientales y territoriales del entorno, la disponibilidad de alternativas de prevención o mitigación y la viabilidad de adoptar medidas menos restrictivas.

Con esta perspectiva se pretende armonizar la protección del medio ambiente y de la salud pública con los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso, además, permite reconocer que las actividades industriales

desempeñan un papel fundamental en la generación de empleo, inversión, infraestructura y desarrollo económico, por lo que la protección ambiental no debe traducirse en decisiones arbitrarias ni en la interrupción injustificada de actividades productivas lícitas.

La propuesta resulta necesaria para fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, ya que la problemática que se pretende atender involucra competencias ambientales, territoriales, urbanísticas, sanitarias y de protección civil, por lo que requiere mecanismos de coordinación que permitan integrar la información disponible y adoptar decisiones con base en criterios técnicos, objetivos y verificables.

La reforma propuesta reconoce la existencia de legislación ambiental o urbana, pero coloca el dedo en la ausencia de un mecanismo articulado que permita atender los conflictos generados por la permanencia de determinadas instalaciones industriales cuando las condiciones ambientales, demográficas y territoriales de su entorno hayan cambiado sustancialmente.

La intención es transitar de un modelo predominantemente reactivo, centrado en sancionar o corregir incumplimientos una vez producidos, hacia un modelo preventivo que permita identificar riesgos, evaluar alternativas y, cuando resulte indispensable y proporcional, ordenar la reubicación de instalaciones cuya permanencia represente una afectación significativa para la salud, la seguridad de la población o el medio ambiente.

En suma, la reforma a la legislación ambiental y a la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano resulta necesaria para establecer bases jurídicas que permitan atender de manera integral

los conflictos entre determinadas actividades industriales y la expansión de los asentamientos humanos, bajo criterios de prevención, proporcionalidad, coordinación institucional, justicia ambiental, participación ciudadana y protección efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano.

V. Contenido y objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco jurídico integral que permita atender de manera oportuna y efectiva la problemática generada por la presencia de industrias de alto impacto ambiental dentro de zonas urbanas y habitacionales.

Muchas de estas instalaciones fueron autorizadas en momentos en que no existían asentamientos humanos a su alrededor, pero, actualmente el crecimiento acelerado y desordenado de las ciudades ha provocado que actualmente representen riesgos significativos para la salud pública, el ambiente y la seguridad de las comunidades.

Esta reforma busca dotar al Estado mexicano de herramientas legislativas claras, a fin de prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad física y el bienestar de la población.

Se propone reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para incorporar un conjunto de disposiciones específicas que regulen la identificación, evaluación y posible reubicación de industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales.

Para ello, la iniciativa establece una definición legal de industrias de alto impacto basada en sus emisiones, descargas, generación de residuos peligrosos, uso de

materiales que impliquen riesgos significativos y su incidencia comprobada en la salud de la población o en el equilibrio ecológico.

Esta definición es fundamental para delimitar con claridad técnica y transparencia cuáles instalaciones industriales pueden ser sujetas a evaluación y, en su caso, a procesos de reubicación.

La reforma crea un nuevo Capítulo dentro del Título Cuarto de la LGEEPA, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a establecer un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en áreas urbanas o habitacionales.

Dicho Registro permitirá identificar la magnitud de la problemática, sistematizar información técnica, dar seguimiento a instalaciones con historial de incumplimientos ambientales y fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Se faculta a la Secretaría a emitir resoluciones administrativas debidamente fundadas y motivadas cuando, con base en estudios técnicos, auditorías ambientales y opiniones sanitarias, se compruebe la existencia de riesgos graves para la salud o para el ambiente.

Adicionalmente, la reforma establece criterios técnicos, sanitarios y sociales que deberán considerarse para determinar la pertinencia de una reubicación, entre ellos se incluyen indicadores de afectación a la calidad del aire, proximidad a viviendas, escuelas o instalaciones sensibles, historial de incidentes, cumplimiento normativo, opinión de autoridades sanitarias y quejas vecinales documentadas, estos criterios

garantizan que la decisión no dependa de criterios discrecionales, sino de evidencia científica y sanitaria orientada a proteger a la población.

La reforma también incorpora principios rectores como el derecho humano a un medio ambiente sano, la justicia ambiental, la participación ciudadana en todas las etapas del proceso y la coordinación intergubernamental, asegurando que las decisiones se tomen con responsabilidad compartida.

El contenido de la iniciativa no tiene carácter punitivo ni pretende obstaculizar las actividades productivas; por el contrario, busca generar condiciones que protejan la salud, prevengan emergencias y mejoren la habitabilidad urbana sin comprometer el desarrollo económico.

La articulación entre federación, entidades federativas y municipios, prevista en la propuesta de reforma, garantiza que los procesos de reubicación de instalaciones industriales se realicen bajo criterios técnicos, con justicia ambiental y con enfoque de sostenibilidad, priorizando siempre la seguridad y el bienestar de las comunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3.-
I. a XX BIS. - ...	I. a XX BIS. - ...
SIN CORRELATIVO	XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación,

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XXI a XXXIX.- ...	emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría. XXI a XXXIX.- ...
TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente CAPÍTULO I y II. ...	TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente CAPÍTULO I y II. ...
SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II BIS De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano. Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir resoluciones administrativas debidamente fundadas y motivadas para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo; II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables; III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos; IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y V. Quejas vecinales documentadas. La reubicación será una medida excepcional, procedente únicamente cuando las medidas ordinarias de prevención, mitigación, control o modernización tecnológica resulten insuficientes para eliminar o reducir razonablemente el riesgo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 3. El procedimiento de identificación, evaluación y reubicación deberá garantizar: a) derecho de audiencia; b) acceso al expediente; c) posibilidad de ofrecer pruebas; d) emisión de resolución fundada y motivada, y e) medios de impugnación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 4. La determinación de la reubicación de una instalación industrial de alto impacto ambiental será

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	resultado de un procedimiento coordinado entre: I. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable del dictamen técnico ambiental y de riesgo; II. Las autoridades estatales competentes, responsables del ordenamiento ecológico del territorio; III. Los municipios, responsables de la determinación del uso de suelo y de la autorización de la nueva localización. La reubicación solo podrá ordenarse cuando exista coincidencia entre las tres autoridades y se garantice la seguridad jurídica de la persona titular de la instalación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 5. Previo a la emisión de la resolución de reubicación, la Secretaría elaborará una evaluación de impacto económico, que considere: a) costos estimados de traslado; b) afectaciones a la cadena de suministro; c) impactos en empleo y economía local, y d) alternativas menos restrictivas. La Federación, las entidades federativas y los municipios podrán establecer incentivos fiscales, apoyos para infraestructura y programas de transición laboral para facilitar la reubicación.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 6. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos: I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la emisión del Dictamen. II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remediación en un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente: a) Un cronograma detallando de las etapas; b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa; c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y d) El calendario de desmantelamiento.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La autoridad contará con un plazo de treinta días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan. III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso. IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación. V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada bimestre, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles. VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 7. Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones: I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado; II. Acceso preferente a parques industriales; III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 8. La reubicación deberá observar lo siguiente: I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano; II. Justicia Ambiental; III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación; IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno; V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 9. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 10. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.
CAPÍTULO III. a VIII. ...	CAPÍTULO III. a VIII. ...

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL

ÚNICO. Se **adiciona** una fracción XX Bis 1 al artículo 3; un Capítulo II Bis al Título Cuarto denominado “De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano” y los artículos 116 Bis 1, 116 Bis 2, 116 Bis 3, 116 Bis 4, 116 Bis 5, 116 Bis 6, 116 Bis 7, 116 Bis 8, 116 Bis 9 y 116 Bis 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I . a XX BIS. - ...

XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación, emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría.

XXI a XXXIX.- ...

TÍTULO CUARTO

Protección al Ambiente

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO II BIS

De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano

Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano.

Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.

Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir resoluciones administrativas debidamente fundadas y motivadas para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo;**
- II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables;**
- III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos;**
- IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y**
- V. Quejas vecinales documentadas.**

La reubicación será una medida excepcional, procedente únicamente cuando las medidas ordinarias de prevención, mitigación, control o modernización tecnológica resulten insuficientes para eliminar o reducir razonablemente el riesgo.

Artículo 116 Bis 3. El procedimiento de identificación, evaluación y reubicación deberá garantizar:

- a) derecho de audiencia;**
- b) acceso al expediente;**
- c) posibilidad de ofrecer pruebas;**
- d) emisión de resolución fundada y motivada, y**
- e) medios de impugnación.**

Artículo 116 Bis 4. La determinación de la reubicación de una instalación industrial de alto impacto ambiental será resultado de un procedimiento coordinado entre:

I. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable del dictamen técnico ambiental y de riesgo;

II. Las autoridades estatales competentes, responsables del ordenamiento ecológico del territorio;

III. Los municipios, responsables de la determinación del uso de suelo y de la autorización de la nueva localización.

La reubicación solo podrá ordenarse cuando exista coincidencia entre las tres autoridades y se garantice la seguridad jurídica de la persona titular de la instalación.

Artículo 116 Bis 5. Previo a la emisión de la resolución de reubicación, la Secretaría elaborará una evaluación de impacto económico, que considere:

- a) costos estimados de traslado;**
- b) afectaciones a la cadena de suministro;**
- c) impactos en empleo y economía local, y**
- d) alternativas menos restrictivas.**

La Federación, las entidades federativas y los municipios podrán establecer incentivos fiscales, apoyos para infraestructura y programas de transición laboral para facilitar la reubicación.

Artículo 116 Bis 6. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos:

I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la emisión del Dictamen.

II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remediación en un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente:

- a) Un cronograma detallando de las etapas;**
- b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa;**
- c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y**
- d) El calendario de desmantelamiento.**

La autoridad contará con un plazo de treinta días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan.

III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso.

IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación.

V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada bimestre, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.

VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.

VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 116 Bis 7. Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones:

I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado;

- II. Acceso preferente a parques industriales;**
- III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y**
- IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.**

Artículo 116 Bis 8. La reubicación deberá observar lo siguiente:

- I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano;**
- II. Justicia Ambiental;**
- III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación;**
- IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno;**
- V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y**
- VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.**

Artículo 116 Bis 9. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.

Artículo 116 Bis 10. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.

CAPÍTULO III. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del Capítulo II BIS.

SUSCRIBE



Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 09 de septiembre de 2026

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>